

UNIVERSIDAD
SIGLO
La educación evoluciona



SEMINARIO FINAL MODELO DE CASO

Carrera: ABOGACÍA

Santiago Martín Zenclussen

N° DE LEGAJO VABG90571

D.N.I. 23.926.970 – AÑO 2019

Fallos: 340:1695, Caso CSJ 243/2014

CARATULA: La Pampa, Provincia de c/ Mendoza,
Provincia de s/ uso de aguas

Introducción

Este fallo nos plantea la afectación del derecho al Agua sufrido por la provincia de la Pampa, en razón de la utilización por parte de la provincia de Mendoza de un río interprovincial

Fallos: 340:1695, Caso CSJ 243/2014, caratulado: La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas.

Esta demanda coloca a Máximo Tribunal ante el desafío de lograr la solución de un conflicto entre dos provincias, debido a la utilización, por parte de una de ellas, de las aguas de un río interprovincial, produciendo la afectación de derechos de incidencia colectiva como son el medio ambiente, demandando una resolución que exceda las necesidades individuales de los estados partes. Orientada a contemplar un equilibrio en la utilización del recurso natural, garantizando la sustentabilidad de los ecosistemas de ambas provincias, tanto sea en el presente como también en el futuro, sobre la base de los pilares ambientales, sociales y económicos, garantizando el derecho humano al agua; como así también el respeto por el federalismo, sentando las bases para el desarrollo de un medio ambiente sano.

Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal

El presente caso es una demanda promovida por la provincia de la Pampa contra la provincia de Mendoza, por los usos de las aguas de río Atuel, motivados por el incumplimiento de la demandada en su obligación de negociar y celebrar de buena fe los convenios para regular los usos del río antes mencionado, de acuerdo a lo dispuesto en el punto 3) del fallo 310:2478 de fecha 03/12/1987.

Como consecuencia de estos incumplimientos la parte actora solicita se declare al daño ambiental, insta además se fije un caudal mínimo de ingreso de agua para la provincia de la Pampa, como también que la provincia de Mendoza realice las obras necesarias para optimizar la utilización del recurso agua, se disponga la creación de un Comité Interjurisdiccional cuya autoridad máxima deberá ser el Estado Nacional, y la colaboración del Estado Nacional en aspectos económicos, financieros, y toda otra asistencia que resulte necesaria, por último reclama la indemnización por los perjuicios sufridos.

Así las cosas, la provincia de Mendoza contesta la demanda, y los argumentos esgrimidos por esta fueron:

- a) la inconstitucionalidad de la demanda en tanto “sostiene que en este caso, en el ejercicio de la función dirimente, la Corte Suprema no actúa como Tribunal de Justicia, sino como componedor institucional. Expresa que el artículo 127 de la Ley Fundamental habilita un poder en la Corte, para ajustar, fenecer, componer controversias entre las provincias, asegurando la paz interior y que cuando este Tribunal dirime controversias en los términos de la cláusula constitucional citada, no se trata de una contienda jurídica sino de decisiones políticas que ante el desacuerdo afectan los intereses provinciales”(pag.8). Postulando que la Corte no tiene atribuciones para disponer la creación de un Comité Interjurisdiccional, por cuanto ello afectaría la autonomía de las provincias.
- b) Opone la excepción de cosa juzgada art. 347 C.P.C.C.N., ello en razón de la sentencia dictada en el fallo 310:2487, del año 1987.

- c) Opone la excepción de falta de legitimación activa para obrar, en tanto que deducida la demanda de daño ambiental colectivo no podrán interponerla los restantes. Ello se debe a que se interpuso una demanda con antelación por ante este mismo Tribunal causa CSJ 732/2018, caratulada “Palazzani, Miguel Angel c/ Mendoza, Provincia y otro s/ amparo ambiental”.
- d) También opone la excepción de falta de legitimación pasiva, porque entiende que la cuestión planteada es producto de las políticas que sobre ese territorio ha desarrollado el Estado Nacional, sosteniendo que quedo probado en el fallo 310:2478 que ambos territorios empezaron desarrollos propios de las políticas de colonización, impulsadas por el Estado Nacional, y que en el marco de dichas políticas la provincia de Mendoza impulso el crecimiento de estas regiones, mientras que por su parte la provincia de La Pampa no fomento el desarrollo de esas zonas.

Además sostiene que no existe un daño que le sea imputable, argumentando que la Pampa no ha hecho uso del agua que tiene disponible, en contraposición del “oasis mendocino creció desde 1880 hasta 1930”(pag.11), expresa por otro lado ser diligente en el uso del agua, y que para lograr ello han realizado grandes inversiones en infraestructura.

Por último desde la perspectiva económica señala que las obras que deben hacerse superan la posibilidad fáctica de la realización y llevarían al menos tres décadas para poder ser finalizadas, apunta también el estudio realizado por la universidad de cuyo, el que refleja que el acuerdo firmado por ambas provincias en el año 1976, por la utilización del río Colorado, la provincia de la Pampa ha desaprovechado el 90% de los caudales asignados.

Por su parte el estado Nacional contesta la demanda como tercero, explica que su incidencia resulta limitada, en función de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la constitución Nacional , agrega que “corresponde a las provincias la competencia ambiental respecto de los recursos naturales que se encuentran bajo su dominio; como asimismo que el artículo 41, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, reconoce

expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas”(pag. 18/19).

En fecha 25/04/2017 fallo 340:526, el tribunal rechaza las excepciones presentadas por la provincia de Mendoza, y convoca a las partes y al estado Nacional a una audiencia pública, con las finalidades informativa, conciliatoria y con el objetivo de enriquecer la deliberación, la que fue llevada a cabo el 14/06/2017.

Asimismo señala el máximo tribunal que “que si bien en el sub examine se configura un conflicto entre las dos provincias involucradas (...) esta Corte en el caso, presentan aspectos diferentes de los que se describen en la sentencias del 2 de diciembre de 1987 (Fallos 310:2478), dado que con el paso de los años, el conflicto involucra cuestiones de mayor alcance y derechos de incidencia colectiva incorporados en la reforma de la Constitución Nacional producida en el año 1994”(pag. 21)

Además señala que “el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos: 329:2316). Esta calificación cambia sustancialmente el enfoque del problema, cuya solución no solo debe atender a las pretensiones de los estados provinciales, ya que los afectados son múltiples y comprende una amplia región.”(pag.21).

Por otro lado refiere que “La solución de este conflicto, (...) requiere conductas que excedan tanto los intereses personales, como los provinciales. También hay que tener en cuenta que la cantidad de agua debe ser destinada a la conservación del ecosistema interprovincial, para que mantenga las sustentabilidad. (...) por lo tanto, una consideración que exceden el conflicto bilateral para teneres una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados”. Por ello “la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que previa los consecuencias que de ella deriven”. (pag. 22.).

Así las cosas, el Máximo Tribunal resolvió con los votos de los Drs. Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Rosatti en favor de los solicitado por la provincia de la Pampa, mientras que el Dr. Rosenkransts voto en disidencia.

Ahora bien en lo referente al voto del Dr. Rosenkransts, creo importante destacar que, considero que las provincias y el Estado Nacional deben tener libertad para desarrollar un trabajo cooperativo, sostiene que debe permitirse a “ambas provincias que se vinculen como es apropiado a unidades de un estado federal que comparten el compromiso común de proveer al bienestar de la nación toda” (pag. 46).

El Magistrado entiende que las “particularidades de la competencia dirimente, no debe entendiéndose como una actividad arbitral discrecional ni como un juicio de equidad pues ella, a deferencia de estas últimas, está enmarcada por el derecho vigente.”, y dado que la Corte Suprema puede determinar el derecho aplicable “constitucional nacional o comparado y, eventualmente, si su aplicación analógica es posible, lo que la Corte norteamericana denomina ‘commonlaw’ federal y el derecho internacional público”(pag.47).

Además señala que la decisión debe tener como sustento el daño ambiental, en contraposición de la determinación de su causante y la responsabilidad, como también que en lo referente al problema de la desertificación, sostiene que es necesario un papel activo del Estado Nacional, siempre en el marco del respeto de la autonomía de las provincias. Cree necesario, tener en cuenta los beneficios que obtienen cada uno de los Estados Provinciales partes, y también la Nación, en el desarrollo económico logrado. Todo ello en el marco del respeto de un medio ambiente sano, no solo para los habitantes de las Pampa y Mendoza, sino para todos los Argentinos.

Descripción y análisis conceptual y de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Postura y justificación Jurídica.

En nuestro ordenamiento jurídico la constitución Nacional, en el capítulo “Nuevos derechos y garantías”, consagra como un derecho fundamental de todos los

habitantes a “gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras” (Constitución Nacional artículo 41), por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en este sentido.

Asimismo existen numerosas leyes de protección del medio ambiente “En particular, la Ley General del Ambiente es la que establece los presupuestos mínimos para una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable y detalla los objetivos que deberá cumplir la política ambiental. A su vez determina que, para su interpretación y aplicación, deberán tenerse en cuenta los principios de congruencia, prevención, precautorio, de progresividad, de responsabilidad, de subsidiariedad, de sustentabilidad, de solidaridad, de cooperación y de equidad intergeneracional” (Colección de Dictámenes sobre derechos humanos (2018), cuadernillo 10, pag. 11, párrafo 2°).

Por otro lado, Ley General del Ambiente establece que se deberá “... Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria...” (ley n° 25.675, arts. 2, inc. b.), ello sobre la base de los principios establecidos en el artículo 4 de la mencionada norma antes citados.

En este sentido, el Ministerio Público Fiscal sostiene que “Justamente el alcance de estos principios ha generado importantes desarrollos jurisprudenciales tanto en litigios internos como internacionales.” (Colección de Dictámenes sobre derechos humanos (2018), cuadernillo 10, pag. 11), así lo señala la Corte Internacional de Justicia “el principio de prevención, en tanto norma consuetudinaria, tiene sus orígenes en la diligencia debida que se requiere de un Estado en su territorio. Corresponde a “cada Estado la obligación de no permitir, teniendo conocimiento, que su territorio sea usado para actos contrarios a los derechos de otros Estados” (Canal de Corfu (Reino Unido c. Albania), Méritos, Sentencia, C.I.J. Registro 1949, p. 22). Un Estado está así obligado a usar todos los medios a su alcance a fin de evitar que las actividades que se llevan a cabo en su territorio, o en cualquier área bajo su jurisdicción, causen un

perjuicio sensible al medio ambiente del otro Estado. La Corte ha establecido que esta obligación “es ahora parte del corpus de derecho internacional relacionado con el medio ambiente” Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares, Opinión Consultiva, C.I.J. Registro 1996 (I), p. 242, para. 29” (Corte Internacional de Justicia (CIJ), “Planta de celulosa en el río Uruguay (Argentina vs. Uruguay)”, considerando 101.).

Conclusión:

Creo importante analizar este caso, en razón de que si bien se trata de un conflicto no resuelto por décadas entre dos provincias, siendo el fondo de la cuestión la utilización de las aguas de un río interprovincial, es a mi parecer un tema totalmente vigente.

La intervención del hombre en el manejo de los recursos naturales, ha generado a lo largo de la historia, desequilibrios ambientales evidentes, no solo en lo referente a la desertificación, otro ejemplo es que en la zonas núcleo de nuestro país, se han hecho una gran cantidad de obras, para lograr desaguar zonas productivas, que antes eran inundables, y si bien este sería el supuesto inverso, el fondo del tema que es el manejo del recurso agua es el mismo, como así también las consecuencias en torno a lograr el desarrollo económico de distintas regiones, en el marco del respeto por un medio ambiente sustentable.

Es dable destacar, que las Naciones Unidas han establecido principios sobre el medio ambiente, así “...Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.”(Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano, Estocolmo 1972, principio 2°.).

Para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal reconocimiento constituye una “precisa y positiva decisión del constituyente (...) de enumerar y jerarquizar con

rango supremo a un derecho preexistente” (Colección de Dictámenes sobre derechos humanos (2018), cuadernillo 10, pag. 11, párrafo 3°).

En palabras del máximo tribunal “...El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. (...)La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras...adosa planificación u ordenación, según convenga...” (CSJN, Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo, Pag. 10; Párrafos 2°).

Por ello, en este caso resulta de vital importancia, en tanto proporciona un límite formal en cuanto al manejo de los recursos naturales, apuntado a la utilización de los mismos basados en la sustentabilidad, con el objetivo de garantizar el equilibrio entre el crecimiento económico y el cuidado del medio ambiente, fundada en que dichos intereses son relevantes para toda la Nación, con el objetivo de lograr un ecosistema sano, no solo para el presente, sino fundamentalmente para las generaciones futuras.

Bibliografía

- Parada Ricardo Antonio; Errecaborde Jose Daniel, (2016) *Código Penal de la República Argentina – Constitución Nacional*, Compilado, 2a ed. , Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Edi. Erreius.
- Colección de Dictámenes sobre derechos humanos, Procuración General de la Nación, (2018). *EL derecho a un medio ambiente sano, Argentina*.
- Ley General del Ambiente, Nro. 25.675
- Dictamen de la Corte Internacional de Justicia (2010) “Planta de celulosa en el río Uruguay. Argentina vs. Uruguay”
- CSJN, “*Salas, Dino y otros s / Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo*”.
- Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano, (1973).